

TRIBUNAL REGISTRAL
ADMINISTRATIVO

RESOLUCIÓN DEFINITIVA

Expediente No. 2016-0508-TRA-PI

Solicitud de inscripción de la señal de propaganda “ORGULLOSAMENTE DEL CAMPO”

PEPSICO INC, apelante

Registro de la Propiedad Industrial (Exp. de origen N° 2016-2662)

Marcas y Otros Signos

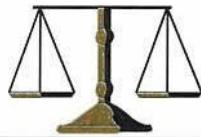
VOTO N° 107-2017

TRIBUNAL REGISTRAL ADMINISTRATIVO. San José, Costa Rica, a las trece horas con cincuenta y cinco minutos del veintidós de febrero del dos mil diecisiete.

Visto que el once de octubre del dos mil dieciséis, la empresa **PEPSICO, INC**; representada por la licenciada **María del Pilar López Quirós**, solicitó **SUSPENDER** la tramitación del conocimiento del presente expediente, mientras se resuelven las acciones de cancelación por no uso de los signos **DEL CAMPO (diseño)**”, con registro número **173314**, clase 29 y **DEL CAMPO (diseño)**, con registro número **169275**, clase 30, que sirvieron de sustento para el rechazo de la señal de propaganda “ORGULLOSAMENTE DEL CAMPO”.

RESULTANDO

PRIMERO. Que el dieciocho de marzo del dos mil dieciséis, el licenciado **Edgar Zurcher Gurdián**, mayor, divorciado, abogado, titular de la cédula de identidad número uno-quinientos treinta y dos-trescientos noventa, en su condición de apoderado de la empresa **PEPSICO INC**, solicitó al Registro de la Propiedad Industrial se inscribiera el signo “ORGULLOSAMENTE DEL CAMPO” como señal de propaganda, para promocionar: “Bocadillos consistiendo principalmente de papas, nueces, productos derivados de las nueces, semillas, frutas, otras



legumbres o su combinación, por ende incluyendo papas fritas y bocadillos a base de soya”, en clase 29 de la Clasificación Internacional de Niza, y “bocadillos consistiendo primordialmente de granos, maíz, cereales, incluyendo frituras, galletas saladas, o bocadillos de tortilla, pita o arroz, así como bocadillos insuflados y bocadillos en barra (todos elaborados a base de productos enlistados en la clase 30), en relación a la marca “**NATUCHIPS (diseño)**”, multiclase, inscrita el 24 de octubre del 2010, según registro número **181384**.

SEGUNDO. Mediante resolución final dictada a las 14:39:23 horas del 16 de agosto del 2016 , el Registro de la Propiedad Industrial resuelve rechazar la inscripción de la solicitud presentada, porque analizadas las causales de inadmisibilidad establecidas en el artículo 62 de la Ley de Marcas y Otros Signos Distintivos, se determina que el signo solicitado resulta inadmisible por causar confusión de conformidad con el inciso c) en concordancia con el artículo 24 de su Reglamento, porque se provoca una similitud fonética e ideológica que pueden confundir al consumidor medio, pero a su vez podría el solicitante obtener beneficios de una marca que se encuentra en el mercado para identificar productos de las mismas clases 29 y 30.

TERCERO. Que el treinta de agosto del dos mil dieciséis, la licenciada María del Pilar López Quirós, en representación de la empresa **PEPSICO, INC**, interpuso recurso de revocatoria con apelación en subsidio en contra de la resolución referida, siendo que el Registro mediante resolución dictada a las 14:01:37 horas del 6 de setiembre del 2016, declara sin lugar el recurso de revocatoria y mediante resolución de las 14:08:47 horas del 6 de setiembre del 2016, admite el recurso de apelación, y es por esa circunstancia que conoce este Tribunal.

CUARTO. Mediante escrito presentado ante este Tribunal el once de octubre del dos mil dieciséis la licenciada María del Pilar López Quirós, en representación de la empresa **PEPSICO, INC.**, solicitó según consta a folios 9 al 11 del Legajo de Apelación se decretara el suspenso del presente expediente, hasta tanto no se resuelvan las acciones de cancelación por falta de uso incoadas contra las marcas i) **DEL CAMPO**, registro número **169275**, clase 30, y ii) **DEL CAMPO**, registro número **173313**, clase 29, ambas propiedad de la empresa **ALINTER, S.A.**



QUINTO. Que según consta a folios 20 y 22 del expediente del Legajo de Apelación abierto en este Tribunal, el día 8 de setiembre del 2016, se presentó solicitud de cancelación por falta de uso de las marcas relacionadas, la que se tramita bajo la anotación 2/105721 y 2/105720.

Redacta el juez Arguedas Pérez, y;

CONSIDERANDO

ÚNICO. Examinada la solicitud presentada por la representación de la empresa solicitante **PEPSICO, INC.**, en donde informa que ha procedido a interponer la acción de “Cancelación por falta de uso”, contra las marcas **DEL CAMPO**, registro número **169275**, clase 30, y **DEL CAMPO**, registro número **173313**, clase 29, ambas inscritas a favor de la empresa **ALINTER, S.A.**, cuya inscripción previa da fundamento a objetar el registro del signo que le interesa, con fundamento en el artículo 39 de la Ley de Marcas y Otros Signos Distintivos, corresponde ordenar la suspensión del conocimiento de este asunto, hasta que sea resuelta la relacionada solicitud. Una vez cumplido lo anterior, se continuarán los procedimientos correspondientes hasta el dictado de la resolución final, conforme a los artículos 22, 24, y 25 de la Ley de Procedimientos de Observancia de los Derechos de Propiedad Intelectual, N° 8039 del 12 de octubre del 2000 publicada en el Diario Oficial La Gaceta N° 206 de 27 de octubre del 2000, y artículos 3 y 28 del Reglamento Operativo del Tribunal Registral Administrativo, Decreto Ejecutivo N° 35456-J del 30 de marzo de 2009 publicado en el Diario Oficial La Gaceta N° 169 del 31 de agosto de 2009.

POR TANTO

Con fundamento en las consideraciones y citas legales expuestas, **SE SUSPENDE** el conocimiento del recurso de apelación planteado por la licenciada María del Pilar López Quirós, en su condición de apoderada especial de la empresa **PEPSICO, INC.**, en contra de la



TRIBUNAL REGISTRAL
ADMINISTRATIVO

resolución final dictada por el Registro de la Propiedad Industrial a las 14:39:23 horas del 16 de agosto del 2016, hasta que sea resuelta la acción de “Cancelación por falta de uso”, que interpuso contra las marcas **DEL CAMPO (diseño)**, registro número **169275**, clase 30, y **DEL CAMPO (diseño)**, registro número **173313**, clase 29, ambas inscritas a favor de la empresa **ALINTER, S.A.** Una vez cumplido lo anterior, se continuarán con los procedimientos de este asunto hasta el dictado de su resolución final lo cual deberá ser debidamente comunicado a este Tribunal por parte de la Dirección del Registro de la Propiedad Industrial o del interesado. Previa constancia y copia de esta resolución que se dejarán en los registros que al efecto lleva este Tribunal, manténgase el expediente en los archivos de este órgano.-**NOTÍFIQUESE.**-

Norma Ureña Boza

Roberto Arguedas Pérez

Ilse Mary Díaz Díaz

Jorge Enrique Alvarado Valverde

Guadalupe Ortiz Mora



RESOLUCION DEFINITIVA

Expediente N° 2016-0508-TRA-PI

Solicitud de inscripción de señal de propaganda “ORGULLOSAMENTE DEL CAMPO”

PEPSICO INC, Apelación

Registro de la Propiedad Industrial (Exp. de origen número 2016-2662)

Marcas y Otros signos distintivos.

VOTO N° 0244 -2017

TRIBUNAL REGISTRAL ADMINISTRATIVO, San José, Costa Rica, a las nueve horas con treinta y cinco minutos del veinticinco de mayo del dos mil diecisiete.

Corrección de oficio del error material cometido en la resolución del Voto N° 107-2017, de las trece horas con cincuenta y cinco minutos del veintidós de febrero del dos mil diecisiete.

Redacta la Juez Mora Cordero, y;

CONSIDERANDO

ÚNICO. Visto el error material que contiene la resolución del Voto N° 107-2017, emitido por este Tribunal a las catorce horas con cincuenta y cinco minutos del veintidós de febrero del dos mil diecisiete, en la que por error se consignó de manera inequívoca en el “**RESULTANDO CUARTO**”, en el “**CONSIDERANDO ÚNICO**” y en el “**POR TANTO**”, el número de registro de la marca **DEL CAMPO**, clase 29, con fundamento en los artículos 157 de la Ley General de la Administración Pública y 31 del Reglamento Operativo del Tribunal Registral Administrativo, Decreto Ejecutivo número 354556-J del 30 de marzo de 2009, publicado en el Diario Oficial La Gaceta el 31 de agosto de 2009, se procede a corregir el error material cometido, para que en el **RESULTANDO CUARTO**, en el **CONSIDERANDO ÚNICO** y en el **POR TANTO** de la resolución del Voto N° 107-2017, se lea correctamente, registro número “**173314**”. En todo lo demás se



mantiene incólume la resolución del Voto N° 107-2017, emitido por este Tribunal a las trece horas con cincuenta y cinco minutos del veintidós de febrero del dos mil diecisiete.

POR TANTO

Con fundamento en lo antes considerado, se corrige el error material cometido en el **RESULTANDO CUARTO**, en el **CONSIDERANDO ÚNICO** y en el **POR TANTO** de la resolución del Voto N° 107-2017, se lea correctamente registro número “**173314**”. En todo lo demás se mantiene incólume la resolución del Voto N° 107-2017, emitido por este Tribunal a las trece horas con cincuenta y cinco minutos del veintidós de febrero del dos mil diecisiete. -**NOTIFIQUESE.** -

Norma Ureña Boza

Kattia Cordero Mora

Ilse Mary Díaz Díaz

Jorge Enrique Alvarado Valverde

Guadalupe Ortiz Mora